

Propuestas de AGAMME (Asociación Galega contra o Maltrato a Menores) para la participación en el trámite de consulta pública previa para la reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En primer lugar justificaremos la participación de AGAMME en este trámite de consulta previa, en base al hecho de que los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género son a su vez víctimas, a que su participación en procedimientos penales puede ser crucial para lograr que el mismo prospere y al uso recurrente por parte de los maltratadores de los procedimientos civiles relativos a la custodia y/o visitas con los hijos e hijas como forma de prolongar en control y la violencia. El Pacto de Estado de Violencia de Género ha incluido entre sus objetivos el tratamiento de la violencia de género que sufren niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, está documentada en diversas estadísticas y estudios la presencia de comportamientos violentos de tipo machista por parte de jóvenes hacia sus parejas menores de edad. Está plenamente justificado, pues, que una asociación como AGAMME participe en este trámite legislativo.

La LOPIVI, aprobada este mismo año, ha dejado algunos puntos flacos que podrían generar desprotección a mujeres, niñas y niños, por lo que creemos que esta puede ser una buena ocasión para concretar algunos de los artículos allí expuestos, con el fin de evitar dicho riesgo.

Pasamos a continuación a desarrollar nuestras propuestas de contenidos que consideramos imprescindible incluir en el texto de reforma.

1.- La Ley 1/2004 es una ley bien formulada que más que ser reformada requiere un mayor grado de concreción respecto de las medidas que han de llevarse a cabo para su puesta en práctica de forma efectiva.

Especialmente importante es mantener el espíritu inicial de la ley: hacer frente a la violencia que sufren los seres humanos de sexo femenino por el mero hecho de haber nacido mujeres. Debe mantenerse este objetivo único con la única salvedad de la necesidad de incluir el deber de protección de los hijos e hijas de las víctimas, pues es en realidad parte del mismo fenómeno.

La violencia que sufren otros colectivos, incluso siendo las víctimas mujeres, debe ser abordada en un texto normativo separado con el fin de no desvirtuar el valor de la que aquí se pretende modificar.

2.- La violencia que se basa en una concepción patriarcal de la familia se dirige con frecuencia de manera indistinta hacia la mujer y los hijos e hijas. Aunque se ha avanzado formalmente en la declaración de los hijos e hijas de mujeres víctimas como víctimas directas a su vez, el ordenamiento jurídico puede ser más explícito a la hora de establecer las obligaciones de los tribunales respecto del derecho de los hijos e hijas menores de edad a recibir protección, tanto

como parte dentro del procedimiento judicial (principios de Justicia Adaptada a la Infancia de la UE), como a la hora de establecer las medidas sobre el régimen de custodia y/o visitas con el progenitor violento o presuntamente violento.

La LOPIVI avanzó al permitir que los tribunales adopten medidas de suspensión de los regímenes de custodia y visitas en estos casos pero consideramos que el texto debe ser más contundente y evitar la salvedad final del artículo. Tal y como está redactado queda a decisión del tribunal determinar qué se entiende por interés superior y si este pasa por establecer alguna modalidad de contacto filio-parental.

La ley debe ser tajante en establecer la obligación de los tribunales de proteger a los niños y niñas y adolescentes expuestos a situaciones o presuntas situaciones de violencia de género. En especial es imprescindible que se prohíban, con las medidas disciplinarias correspondientes en caso de incumplimiento:

- a) Los regímenes de custodia o visitas en contra de la voluntad manifestada por el niño, niña o adolescente.
- b) Las terapias de revinculación cuando los hijos o hijas manifiesten la existencia de conductas violentas por parte de los progenitores o progenitoras, exista o no condena.
- c) Cualquier decisión judicial conducente a modificar la voluntad del niño, niña o adolescente respecto de la modalidad de contacto con sus familiares.

3.- Participación de menores de edad en procedimientos judiciales.

La LOPIVI no ha sido suficientemente clara ni plenamente acorde a la normativa europea a este respecto. Por lo tanto, la modificación de la ley 1/2004, desde el momento en que el hijo o hija puede ser testigo o víctima de la violencia de género, debe dar un paso más allá para garantizar que las normativas europeas son traspuestas a nuestro ordenamiento jurídico de forma adecuada.

Por ello pedimos, una vez más:

- a) Que se establezcan las características de formación y experiencia exigibles a quien haya de obtener el testimonio de un niño, niña o adolescente en un procedimiento judicial.
- b) Que se adapten las dependencias judiciales para garantizar espacios seguros para menores de edad, con el fin de evitar cualquier tipo de contacto directo o indirecto con el acusado antes, durante y después del acto testimonial.
- c) Que se establezca la obligación de que la prueba testifical del testigo menor de edad se realice por medio de personal experto en evaluación del testimonio infantil y del daño.
- d) Que se garanticen unos plazos máximos para la celebración de las distintas partes del procedimiento, con el fin de evitar dilaciones excesivas.
- e) Que se doten suficientemente los equipos forenses, con personal con formación específica o que se cree un listado de profesionales en colaboración con los colegios de

psicología nombrados por medios aleatorios, todo ello con el fin de garantizar que el tiempo no actúa en detrimento de la calidad del testimonio del niño, niña o adolescente.

- f) Que se dote a los juzgados, o al menos a un número suficiente de juzgados por unidad territorial, de salas Gessell que permitan la realización del acto testimonial con todas las garantías para las partes.
- g) Que se entienda el testimonio infantil como un proceso que debe desarrollarse en base a las necesidades de la víctima y no a las características del sistema judicial (momento adecuado para realizar la intervención, en función del estado emocional y físico, duración de las sesiones y número de entrevistas). En el caso de violencia sexual debe darse a la víctima la oportunidad de elegir el sexo de la persona entrevistadora (Convenio de Lanzarote).
- h) Durante la entrevista forense no debe haber nadie más en la sala que la víctima y el/la profesional. La rebelación del suceso traumático ha de evitar ahondar en la herida causada (victimización secundaria). Para permitir a las partes y a los agentes judiciales estar presentes existen medios técnicos y tecnológicos factibles que se están utilizando desde hace años en numerosos estados. Especialmente ha de prohibirse la presencia del acusado en la sala, cuestión en la que la LOPIVI ha supuesto un retroceso. No es suficiente con evitar la confrontación visual, el niño, niña o adolescente ha de ser protegido de la presión que supone declarar estando presente el acusado, con el cual probablemente mantiene una relación de parentesco y dependencia.

En lo referente a la formación, debemos llamar la atención sobre el hecho que certifica el informe del año 2016 del Valedor do Pobo de Galicia (que suponemos extrapolable a otros territorios del estado), sobre la forma de nombrar a los/las profesionales de los equipos de psicología forense de los Institutos de Medicina Legal y Forense. Según este informe, los sistemas de acceso a esta función no establecen el requisito de contar con la especialización en psicología forense, con lo cual es posible sere miembro de un equipo forense sin tener dicha formación.

4.- Modificación del artículo 154 del Código Civil y del Artículo 225c del Código Penal. La LOPIVI modificó en contenido de estos artículos generando, a nuestro parecer una situación de enorme vulnerabilidad para las mujeres víctimas con hijos e hijas menores a cargo, dado que les obliga a obtener el consentimiento del progenitor violento para modificar su lugar de domicilio. De forma más amplia incluso consideramos innecesaria la nueva redacción de ambos artículos dado que actúa en detrimento de la libertad de movimiento de la persona que ostente la custodia de los hijos e hijas, independientemente de que exista riesgo de sustracción o de que la modificación del domicilio suponga una traba para la realización del régimen de custodia o visitas que se haya establecido.

Por lo tanto, nuestra propuesta es:

- a) Que se elimine el apartado 3º del artículo 154 del Código Civil.
- b) Que se recupere la redacción anterior artículo del 225 bis, del Código Penal.
- c) Subsidiariamente a los anteriores, que se establezca la salvedad para las situaciones en las que exista denuncia o condena por violencia de género.
- d) En cualquier caso, que se incluya el contenido del artículo 13 de la Convención de la Haya, según el cual, no podrá considerarse sustracción de menores cuando el traslado se efectúe para evitarle un daño al niño, niña o adolescente.

5.- Incluir una aclaración del artículo 7 de la LOPJM, modificado por la LOPIVI, en el cual se define el concepto de situación de riesgo:

El apartado 1 define riesgo, entre otras cuestiones, como “conflictos familiares”. Conocemos el significado, ligado a la teoría del supuesto síndrome de alienación parental, que le dan a esta expresión ciertos grupos de presión negacionistas de la violencia de género. Un significado que ha calado hondo en buena parte de nuestros juzgados , Fiscales y equipos psicosociales.

Proponemos que se cambie esta expresión por “violencia en el ámbito familiar”.

El apartado 2 establece los indicadores de violencia de género, siendo el apartado (l) el relativo a “exposición a cualquier situación de violencia doméstica o de género”. Dicho de esta manera, sin mayor aclaración, una niña cuya madre sufra violencia de género (es decir, una niña víctima que debe ser protegida junto con su madre) podría ser derivada a los servicios de protección de menores (así lo establece el artículo 43 de la LOPIVI) a pesar de tener una madre protectora.

Por lo tanto este apartado debe ser eliminado o al menos matizado para no llevar a interpretaciones problemáticas.

6.- Servicios de “conciliación” y psicosociales.

El artículo 28 de la LOPIVI establece que en caso de ruptura familiar “el juzgado que conozca de un procedimiento derivado del conflicto parental (...) podrá derivar a los progenitores (...)” a los servicios nombrados anteriormente.

Al respecto debemos decir que es paradójico que la misma ley incluya este artículo junto con otro que prohíbe el uso del supuesto síndrome de alienación, pues la expresión “conflicto parental” es sinónimo en la práctica de la ideación gardneriana. Por ello pedimos que se elimine este término de la ley.

Por otra parte, al no estar definido qué significa “servicios de conciliación”, incluirlos en una ley que los hace aplicables según el criterio del juez supone un riesgo de inseguridad jurídica de primer orden. Por lo tanto pedimos su eliminación del texto normativo.

Para finalizar este apartado, los equipos psicosociales actúan a día de hoy en un absoluto vacío legal, pues forman parte de los Institutos de Medicina Legal y Forense que, según afirmaba un informe del Valedor do Pobo de Galicia del año 2015, carece de base normativa para operar (los decretos establecen que la función de estos institutos está circunscrita al ámbito de la salud, en ningún caso a la rama de lo social). Por lo tanto, o bien se regulan o bien han de dejar de existir y entanto deberían quedar inoperativos.

7.- Puntos de encuentro familiar. Desde hace años solicitamos que se modifique la regulación de los puntos de encuentro en varios sentidos:

a) Han de ser de titularidad pública, con una selección de personal con criterios de formación específica en materia de violencia de género y maltrato infantil.

b) Han de contemplarse dos tipologías: los centros que simplemente sirven como lugar intermedio para las recogidas y llegadas de progenitores/as e hijos e hijas; los centros a los cuales acuden víctimas tanto de violencia de género como de maltrato infantil, que requiere otras medidas de seguridad y formación más estrictas.

c) El servicio debe vertebrarse, en cualquiera de las dos modalidades alrededor del niño o niña que acude y deberán incluirse como causa para la interrupción o suspensión de la visita que el niño o niña no se encuentre en disposición de realizarla o que exista una negativa a su realización, de lo cual deberá ser informado con carácter urgente el órgano derivante.

d) Dada la presencia reiterada de la ideología ligada al supuesto síndrome de alienación parental en los informes de puntos de encuentro y a la relevancia de la información que estos equipos aportan en los procedimientos judiciales, deberán realizarse una labor de reeducación de estos equipos profesionales de forma periódica.

8.- Prohibición del supuesto síndrome de alienación parental. Aunque se ha dado el paso de prohibir formalmente el sap a través de la LOPIVI, a nuestro parecer es insuficiente si no se acompaña de un sistema de inspección y sanción para su eliminación.

Por otra parte, dada la capacidad camaleónica del constructo misógino, creemos imprescindible incluir en la nueva ley una definición que contemple tanto las líneas argumentativas como las acciones que propone. De hecho, la mejor forma de hacer inaplicable el sap es prohibir lo que Gardner llamó “terapia de la amenaza”, que es el fin último que persigue, es decir, criminalizar a la madre que denuncia y lograr que sean las propias instituciones las que ejerzan la violencia contra mujer, niños y niñas.

En nuestras aportaciones a la LOPIVI hacíamos la siguiente propuesta de ampliación del artículo 10 bis, que volvemos a traer aquí:

...”, con el fin de restar valor al testimonio de una víctima o testigo menor de edad o como base para establecer modificaciones del régimen de comunicaciones de los hijos e hijas con sus progenitores.

Se evitará, asimismo, que puedan ser sometidos a terapias o medidas de vinculación paterno-filial aquellos niños, niñas o adolescentes que presenten rechazo hacia un progenitor, basándose en las premisas del síndrome de alienación parental.

No será imprescindible el uso explícito del término “síndrome de alienación parental” para definir su utilización, sino que podrá ser identificado a través de otras terminologías análogas o por medio de sus fundamentos discursivos y de procedimiento:

1. Utilizar terminología relativa a la influencia de terceros sobre el relato del niño o niña, con el fin de definirlo como falso o poco fiable.
2. Usar terminología que arroje juicios de valor sobre posibles intenciones no demostradas objetivamente por parte del progenitor o progenitora que realiza la denuncia.
3. Ignorar la voluntad expresada por el niño, niña o adolescente respecto al régimen de custodia y visitas en base al conflicto existente entre los progenitores.
4. Modificar o proponer la modificación del régimen de custodia o visitas utilizando como argumento la existencia de conductas obstruccionistas o no colaboradoras por parte de uno de los progenitores.
5. Modificar o proponer la modificación del régimen de custodia o visitas cuando exista rechazo por parte del niño, niña o adolescente para su cumplimiento, argumentando que dicho rechazo se debe a la presencia de influencia por parte del otro progenitor y/o de su familia.
6. Establecer o proponer el establecimiento de terapias de mediación, familiares o de otro tipo con el fin de revincular afectivamente a un niño, niña o adolescente que presente rechazo hacia un progenitor o progenitora al que identifica como autor de actos de violencia de género o maltrato infantil.
7. Establecer o proponer el establecimiento de medidas cuya finalización dependa de la modificación del rechazo del hijo o hija hacia el progenitor o progenitora y la aceptación por parte del primero del régimen de custodia o visitas.
8. Establecer o proponer el establecimiento de períodos de incomunicación entre un progenitor o progenitora y el niño, niña o adolescente, argumentando que el rechazo hacia el otro progenitor sería fruto de influencia externa.

Los actos descritos conllevarán responsabilidades civiles y penales por parte de los profesionales que los cometan”

9.- Prohibir la utilización de recursos de coordinación parental, estableciendo como único recurso legalmente establecido el de la mediación y a través del listado de profesionales acreditados por el Ministerio de Justicia.

Por otra parte deben establecerse mecanismos de control de los procedimientos de mediación o “terapéuticos” para evitar que sean empleados como forma de presión (aunque no es fácilmente demostrable, dado que en la intervención están presentes tan sólo el equipo técnico y ambos progenitores, llegan a las asociaciones de forma constante relatos de mujeres víctimas o madres de víctimas que han sido presionadas para aceptar un régimen de vistas o custodia por medio de la amenaza de informar negativamente sobre ellas). Este tipo de situaciones se producen tanto en los equipos psicosociales adjuntos a los juzgados como en los equipos de mediación, en los gabinetes de orientación familiar o similares y en determinadas terapias psicológicas a las que son derivadas estas mujeres. El mecanismo de control debe contemplar el procedimiento desde su inicio, es decir, desde el acto de información a las partes para que pueda detectarse cualquier anomalía.

10.- Violencia vicaria. Nuestra asociación quiere advertir del riesgo de que dicho concepto pueda llegar a colisionar con derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes si no se tienen las cautelas necesarias y si no se garantiza el respeto a la validez de lo manifestado por el/la menor de edad. Por ello solicitamos que se establezcan las siguientes pautas de aplicación:

a) Modificación del vocablo utilizado, dado que redirecciona la violencia infligida a la persona menor de edad hacia una tercera (la madre), perdiendo entidad la violencia que sufre de forma directa. El niño o niña pasa a ser un mero objeto, perdiendo por ello estatus jurídico.

b) Debe reconocerse que toda violencia dirigida contra un niño o niña en un contexto de violencia machista es a su vez violencia contra la madre, con todas las previsiones y deberes de protección que ello supone.

c) Debe eliminarse de la definición de este tipo de violencia la expresión “con el fin de causarle el mayor y más grave daño” (a la madre), pues invisibiliza que es necesario el propósito de causar daño al niño o niña.

Desde nuestro punto de vista es violencia machista igualmente dado que se enmarca en el concepto de familia patriarcal y es resultado de la pérdida de control del victimario sobre los componentes del grupo familiar. Sin embargo, consideramos perjudicial para el estatus de niño y de la niña que se entienda esta forma de violencia como una forma de dañar a la mujer (aunque efectivamente cause ese daño), restando importancia a la víctima directa, es decir, la víctima menor de edad.

d) No debe ser un mero reconocimiento formal, sino que debe convertirse en un instrumento capaz de prevenir este tipo de violencia, reconocerla, investigarla, establecer las medidas de

protección necesarias para ambas víctimas (madre e hijo o hija) y establecer las medidas penales pertinentes. De nada serviría un reconocimiento formal si no se acompaña de las medidas que lo hagan aplicable a favor de la víctima.

e) La aplicación de este concepto en ningún caso debe suponer restar valor al testimonio infantil o la voluntad expresada por el niño, niña o adolescente sobre el establecimiento del régimen de custodia o visitas con cualquiera de sus familiares.

f) Debe prohibirse tajantemente la aplicación de terapias de revinculación forzada de la relación afectiva del niño, niña o adolescente con cualquier miembro de la familia.

11.- Recuperar el concepto de coeducación en el ámbito educativo como instrumento de transformación social en el marco de derechos humanos y de igualdad. Ha de evitarse a toda costa, como se ha visto en algunos borradores de proyectos normativos recientes, que se establezcan como indicadores de la necesidad de intervenir el hecho de que un niño, niña o adolescente muestre aficiones, gustos, estética, etc distintas a las que se supone “propias” de su sexo. Por otra parte ha de garantizarse que cada adolescente finaliza libremente su proceso de afirmación de la identidad y orientación sexuales, persiguiendo los comportamientos discriminatorios y normalizando la idea de la diversidad sexual pero actuando bajo el principio de mínima intervención y sobre todo evitando intervenciones de consecuencias irreversibles o con efectos secundarios severos o insuficientemente estudiados.

Por todo lo cual, SOLICITAMOS que nuestras propuestas sean incluídas en el presente trámite de información previa y que se nos tenga en cuenta a lo largo de la tramitación parlamentaria de la modificación de la Ley 1/2004.

Atentamente:

El Coordinador



CIF G70266044
agammeferrol@gmail.com

Ferrol, a 09 de noviembre de 2021

MINISTERIO DE IGUALDAD